



# **ALCANCE N° 165 A LA GACETA N° 160**

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 3 de julio del 2020

18 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

## **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL TRANSITORIO VI DE LA LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA A LA LEY 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010), N° 9817, DE 18 DE FEBRERO DE 2020**

Expediente N.º 22.049

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los problemas del sector palmero nacional se han acrecentado después del año 2008, cuando comenzó un deterioro en su producción y comercialización principalmente por dos aspectos: enfermedades en la plantación y la disminución del precio internacional del aceite de palma, lo cual ha generado una baja productividad del producto que afectó significativamente la condición de los palmicultores. A esto se suman las obligaciones financieras y de mantenimiento agrícola que impiden a los palmicultores seguir adelante con su actividad, generando una crisis que ha persistido, en la que muchos de los productores no cuentan con facilidades para salir adelante, sus fincas están siendo rematadas y otras no tienen recursos para replantar, abonar y mantener las propiedades.

En el año 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 8868, la cual amplió el plazo del funcionamiento del fideicomiso palmero y las zonas de acción, lo que constituyó un gran apoyo para aumentar el plazo de caducidad de este fideicomiso. Sin embargo, los problemas del sector palmero aún existen.

De ahí que, se aprobó la Ley para el Rescate, el Fortalecimiento y la Sostenibilidad del Sector Palmero Nacional (Reforma de la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010), N° 9817, de 18 de febrero del 2020, la cual se publicó en el Alcance N° 30, de La Gaceta N° 39 del día 27 de febrero de 2020.

Con esta ley, se reforma la Ley N° 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica, y permite ampliar la zona de cobertura del citado Fideicomiso a todas las áreas del

territorio nacional que sean aptas para la siembra o cultivo de Palma Aceitera y ampliar el plazo de vigencia del mismo por 50 años. Además, establece el traslado efectivo del remanente de los recursos del Fideicomiso que se encuentran en Caja Única al Fiduciario para su administración. De esta forma, el fideicomiso podrá otorgar crédito a tasas de interés preferenciales-especiales para el establecimiento y mantenimiento, renovación de cultivos y para capital de trabajo, para los productores y organizaciones; además podrá actuar como banca de segundo piso en la colocación de fondos dirigidos al cultivo de la palma aceitera.

Asimismo, se da un mayor énfasis a la posibilidad de establecer programas para la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y reducción de la morosidad de los productores de palma aceitera. Igualmente, la ley establece una serie de funciones y actividades al Fideicomiso y al fiduciario y mantiene la esencia de la Comisión Interinstitucional, pero además establece una articulación institucional de diversas organizaciones estatales las cuales destinarán, en la medida de sus posibilidades, los recursos institucionales para el desarrollo de programas de capacitación, fortalecimiento, sostenibilidad, innovación, emprendedurismo, responsabilidad ambiental y empresarial.

Ahora bien, para darle contenido presupuestario a la consecución de los deberes del Estado para el cumplimiento de esta ley, se analizaron los superávits libres de instituciones relacionadas con el sector agropecuario, identificando que, del superávit libre del Servicio Fitosanitario del Estado se podrían obtener los recursos con este propósito.

En virtud de ello, los diputados consideraron que por un plazo de 2 años los superávits libres del Servicio Fitosanitario del Estado podrían ser utilizados para el financiamiento de las primeras acciones para la consecución de los deberes del Estado y el fortalecimiento del fideicomiso, lo cual quedó establecido en el transitorio VI, de la Ley N° 9817, el cual a la letra dice “Durante el plazo de dos años el monto total del superávit libre del Servicio Fitosanitario del Estado se utilizará para la atención de los deberes del Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero.”

Sin embargo, una vez que se ejecuta dicha ley, encontramos que los montos correspondientes al superávit libre del Servicio Fitosanitario del Estado, y que se podrían usar, son insuficientes, lo cual imposibilita cumplir con el propósito de esta ley, y se aleja de la voluntad y el espíritu del legislador, que pretendía dotar al sector palmero nacional no sólo de un instrumento jurídico robusto, sino también, de una fuente de financiamiento acorde a las necesidades del sector.

De tal forma que, se requiere modificar la figura del tipo de superávit, por cuanto es el superávit libre acumulado de donde se podrán hacer uso de los recursos disponibles para el sector palmero, aspecto que ha sido consultado y consensuado con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Servicio Fitosanitario del Estado.

En virtud de lo anterior, se debe hacer una corrección en el transitorio VI de la Ley para el Rescate, el Fortalecimiento y la Sostenibilidad del Sector Palmero Nacional (Reforma de la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010), N.º 9817, de 18 de febrero del 2020, con el objetivo de dotar los recursos necesarios para robustecer el Fideicomiso y lograr el cumplimiento de los fines planteados en la ley.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO VI DE LA LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA A LA LEY 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010), N.º 9817, DE 18 DE FEBRERO DE 2020**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se reforma el Transitorio VI de la Ley para el Rescate, el Fortalecimiento y la Sostenibilidad del Sector Palmero Nacional (Reforma de la Ley 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010), N.º 9817, de 18 de febrero del 2020, cuyo texto en adelante dirá:

Transitorio VI- Se autoriza al servicio fitosanitario del estado para que transfiera recursos de su superávit libre acumulado, los cuales se utilizarán para la atención de los deberes del Estado, a fin de fortalecer el fideicomiso y el sector palmero.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas

Mario Castillo Méndez

**Diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

# PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 42403-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en *La Gaceta* número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 42258-H del 09 de marzo de 2020, publicado en el Alcance número 77 a *La Gaceta* número 73 del 07 de abril de 2020, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de abril de 2020.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de febrero de 2020 y mayo de 2020, corresponden a 106,535 y 105,880 generándose una variación de **menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%)**.

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%)**.

9°—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de julio de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de junio de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

10.—Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

11.—Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS  
SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO  
ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%), según se detalla a continuación:

Tipo de producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	19,38
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,38
Agua (envases de 18 litros o más)	6,70
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,244

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42258-H del 09 de marzo de 2020, publicado en el Alcance número 77 a *La Gaceta* número 73 del 07 de abril de 2020, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir del primero de julio de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—  
1 vez.—O.C. N° 4600034861.—Solicitud N° 207573.—( D42403 - IN2020468752 ).

## **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42438-MOPT-S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del

mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

**XIII.** Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilicen hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar del avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

**XIV.** Que aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente ampliar la lista de cantones que ameritan una restricción vehicular nocturna con horario diferenciado debido a esta problemática emergente. De esta forma, se procura mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Paralelamente, deviene necesario aplicar temporalmente suspender la aplicación de la presente medida a efectos de que se aplique en esos casos la acción fijada en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, debido a la situación epidemiológica actual y la necesidad de su abordaje integral para el territorio nacional. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42382-MOPT-S DEL 2 DE JUNIO DE 2020,  
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR NOCTURNA CON FRANJA HORARIA  
DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE  
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

## **ARTÍCULO 1°.- Objetivo.**

La presente modificación a la medida de restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada para determinados cantones del país, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento de focos epidemiológicos que se presentan por esta enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

## **ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 2°.**

Refórmese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, para que se ajuste el inciso j) y se adicione el inciso r), de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2°.-Obligatoriedad.** El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, para los siguientes cantones:*

*(...)*

*j) Upala.*

*(...)*

*r) Coto Brus, específicamente el distrito de Sabalito y Agua Buena.*

*(...)”*

## **ARTÍCULO 3°.- Adición del inciso x) al artículo 4°.**

Adiciónese el inciso x) al artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular.** Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:*

(...)

x) *Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.”*

#### **ARTÍCULO 4°.- Adición de los Transitorios I y II.**

Adiciónense los Transitorios I y II al Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, a efectos de que se lean de la siguiente manera:

*“TRANSITORIO I.- Durante el período comprendido de las 19:00 horas del viernes 3 de julio a las 04:59 horas del 14 de julio de 2020, inclusive, se suspenderá temporalmente la aplicación de la restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada establecida en el presente Decreto Ejecutivo únicamente para los incisos k), l), m), n) y o) del artículo 2°, a efectos de que se rijan por lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.*

*TRANSITORIO II.- Durante el período comprendido de las 19:00 horas del viernes 3 de julio a las 04:59 horas del 14 de julio de 2020, inclusive, para las rutas establecidas en el párrafo final del artículo 2° del presente Decreto Ejecutivo, únicamente se contemplarán como exceptuadas las rutas 1 (Ruta Interamericana Norte), 6 (Cañas-Upala), 142 (Cañas-Tilarán-La Fortuna), 702 (San Ramón - La Fortuna), 32 (Braulio Carrillo).”*

#### **ARTÍCULO 5°.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 19:00 horas del 3 de julio a las 04:59 horas del 14 de julio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de julio de dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

### CONCEJO MUNICIPAL A LA CIUDADANIA

Para su conocimiento y demás gestiones, se comunica el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria N° **CERO DOCE - DOS MIL VEINTE**, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, el 11 de junio del dos mil veinte, en el artículo II, el cual dice:

#### ACUERDO 1.

EL CONCEJO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINALES 11 DE LA CARTA POLÍTICA, 11 Y 16 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 77 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, 99 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, 12, 13, 14, 15, 16, 18 Y 19 DE LA LEY 9848 Y CON BASE EN EL INFORME TÉCNICO FINANCIERO PRESENTADO POR EL LIC. ADRIÁN ARGUEDAS VINDAS, DIRECTOR FINANCIERO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EN LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE ACUERDO (RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS) DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN Y EXPUESTOS LOS CRITERIOS POR PARTE DE LOS REGIDORES Y REGIDORAS, ACUERDA POR UNANIMIDAD:

APROBAR LA MOCIÓN PARA APLICAR LOS BENEFICIOS AL CONTRIBUYENTE CONFORME A LEY 9848 "LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19", ESPECÍFICAMENTE LAS MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 Y LA REDUCCIÓN DE TARIFAS A ARRENDATARIOS DEL MERCADO SEGÚN ARTÍCULO 14., EN TODOS SUS EXTREMOS TAL Y COMO SE HA PRESENTADO. EN CONSECUENCIA:

A. SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE APLIQUE LA MORATORIA EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS (PATENTES COMERCIALES), PREVISTA EN LA LEY N° 9023 DE 03 DE FEBRERO DE 2012 Y SUS REFORMAS Y EL IMPUESTO POR VENTAS DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, EN EL CASO DE LAS LICENCIAS CLASE B ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 9047 Y SUS REFORMAS Y CONFORME A LOS PARÁMETROS HABILITADOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 9848, BAJO LAS PARTICULARIDADES QUE SE ANOTAN A CONTINUACIÓN Y PARTIENDO DE QUE ESTOS IMPUESTOS SE PAGAN POR ADELANTADO:

<b>Período que cubre:</b>	Segundo y Tercer Trimestre de 2020, cuyo plazo sería al 30 junio de 2020.
<b>Requisitos específicos para personas físicas o jurídicas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitud presentada por el licenciatario representante legal o la persona en quienes ellos deleguen formalmente; por los medios digitales que para el efecto se dispongan por parte de la Administración, salvo que de manera excepcional el patentado requiera realizar el trámite de forma presencial, para lo que lo cual deberá presentar su gestión en la plataforma de Servicios Tributarios del Edificio Central de la Municipalidad de Heredia.</li> <li>2) Haber cancelado la totalidad de sus obligaciones correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaración de emergencia. Entendiendo que la totalidad de las obligaciones tributarias, se refiere a todos los tributos municipales, en los cuales debe encontrarse al día.</li> <li>3) En caso de contar con un arreglo de pago, encontrarse al día en dicho arreglo.</li> <li>4) Demostrar que disminuyeron al menos un 20% de sus ingresos brutos con relación al mismo período del año anterior, para lo cual deberá aportar cualquiera de los siguientes documentos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Declaración jurada según formulario dispuesto para ello por la Administración Municipal.</li> <li>b) Certificación de contador público autorizado que demuestre la disminución de los ingresos.</li> <li>c) Orden sanitaria de cierre emitida por el Ministerio producto de la emergencia.</li> <li>d) Declaraciones del IVA de los últimos 3 meses.</li> </ol> </li> </ol>
<b>Plazo para presentar la solicitud</b>	Esta solicitud deberá ser presentada una vez cada trimestre y a más tardar el último día hábil del trimestre. Para el II y III trimestre de 2020 la fecha máxima para presentar la solicitud será el 30 de junio de 2020.
<b>Plazo para resolver</b>	La Administración Tributaria, a través de la Dirección de Servicios con un plazo de 8 días hábiles para resolver las solicitudes de moratoria presentadas. Los actos que se emitan y el procedimiento recursivo que se seguirá será el establecido en el Código Municipal.
<b>Recargos, intereses y multa.</b>	A partir del primer día hábil del vencimiento de la moratoria otorgada y si el licenciatario, patentado o contribuyente no ha cancelado sus obligaciones, respecto del impuesto de patentes y el impuesto de licores, la Administración Tributaria, procederá a cargar todos aquellos intereses, multas y cualquier otro recargo

	correspondiente al período sobre el que fue autorizada la moratoria, mismos que serán calculados de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
<b>Extinción de deudas.</b>	Las deudas extinguidas o canceladas no entrarán dentro de la moratoria.
<b>Pagos parciales.</b>	El solicitante al que se le haya autorizado la moratoria, podrá realizar pagos parciales durante el plazo que se le haya otorgado.

**B. SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE APLIQUE LA MORATORIA EN LAS TASAS MUNICIPALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DE 30 DE ABRIL DEL 1994 Y SUS REFORMAS, ARTÍCULO 83 Y CONFORME A LOS PARÁMETROS HABILITADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9848 (A SABER, RECOLECCIÓN DE BASURA, ALCANTARILLADO PLUVIAL, ASEO DE VÍAS Y PARQUES, IMPUESTOS MUNICIPALES), BAJO LAS PARTICULARIDADES QUE SE ANOTAN A CONTINUACIÓN:**

<b>Período que cubre:</b>	Primer y Segundo Trimestre de 2020 cuyo plazo sería al 30 de setiembre de 2020.
<b>Requisitos específicos:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitud presentada por el contribuyente o la persona en quien él delegue formalmente por los medios digitales que para el efecto se dispongan por parte de la Administración, salvo que de manera excepcional el contribuyente requiera realizar el trámite de forma presencial, para lo que lo cual deberá presentar la gestión en la Sección de Servicios Tributarios en el Edificio Central de la Municipalidad de Heredia.</li> <li>2) Haber cancelado la totalidad de sus obligaciones correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaración de emergencia. Entendiendo que la totalidad de las obligaciones tributarias, se refieren a todos los tributos municipales, en los cuales debe encontrarse al día.</li> <li>3) En caso de contar con un arreglo de pago, encontrarse al día en dicho arreglo.</li> <li>4) Aportar documento formal emitido por el patrono, donde éste haga constar la reducción de la jornada, la suspensión del contrato o el despido.</li> <li>5) O declaraciones del IVA de los meses del período fiscal 2020, donde se demuestre la disminución al menos de un 20% de lo declarado.</li> </ol>
<b>Plazo para presentar solicitud</b>	Esta solicitud deberá ser presentada una vez cada trimestre y a más tardar el último día hábil del trimestre. Para el I y II trimestre de 2020 la fecha máxima para presentar la solicitud será 30 de junio de 2020.

<b>Plazo para resolver</b>	La Administración Tributaria, a través de la Dirección de Servicios y Gestión Tributaria, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para resolver las solicitudes de moratoria presentadas. Los actos que se emitan y el procedimiento recursivo que se seguirá será el establecido en el Código Municipal.
<b>Recargos y multas</b>	A partir del primer día hábil del vencimiento de la moratoria otorgada y si el contribuyente o sujeto pasivo, no ha cancelado sus obligaciones, respecto a los tributos municipales acá establecidas, la Administración Tributaria, procederá a cargar todos aquellos intereses, multas y cualquier otro recargo correspondiente al período sobre el que fue autorizada la moratoria.
<b>Extinción de deudas.</b>	Las deudas extinguidas o canceladas no entrarán en la moratoria.
<b>Pagos parciales.</b>	El solicitante al que se le haya autorizado la moratoria, podrá realizar pagos parciales durante el plazo que se le haya otorgado.

**C. EN LO QUE ATAÑE A LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, ESTE CONCEJO MUNICIPAL AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA QUE, POR ESTE PERÍODO FISCAL 2020, NO PROCEDA A REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 83 DEL CÓDIGO MUNICIPAL.**

**D. SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE APLIQUE LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE ARREDAMIENTO ACORDADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL PARA EL QUINQUENIO 2020-2024 PARA LOS LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL, ACUERDO ADOPTADO SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES MUNICIPALES, N°2428 DE 14 DE AGOSTO DE 1959 Y SUS REFORMAS Y HACER UNA REDUCCIÓN EN LA TARIFA DE ARRENDAMIENTO APLICABLE ÚNICAMENTE DURANTE EL AÑO 2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY NO. 9848, LO CUAL RIGE A PARTIR DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2020, MERCADO MUNICIPAL, BAJO LAS PARTICULARIDADES QUE SE ANOTAN A CONTINUACIÓN:**

<b>Período que cubre:</b>	Alquileres correspondientes a los meses de julio 2020 y hasta el mes de diciembre del 2020 inclusive.
<b>Porcentaje a reducir:</b>	15% del monto vigente.

<b>Requisitos específicos para personas físicas o jurídicas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitud presentada por el inquilino o la persona en quienes ellos deleguen formalmente, por los medios digitales que para el efecto se dispongan por parte de la Administración, salvo que de manera excepcional el contribuyente requiera realizar el trámite de forma presencial, para lo que lo cual deberá presentar la gestión ante la oficina de Administración del Mercado Municipal</li> <li>2) Haber cancelado la totalidad de sus obligaciones en cuanto al arrendamiento respectivo que tenga vigente.</li> <li>3) Demostrar una disminución significativa de las ventas a partir del 16 de marzo de 2020. Se considera significativa de al menos un 20% de reducción de sus ingresos, para ello debe presentar alguno de los siguientes documentos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Declaración jurada según formulario dispuesto para ello por la Administración Municipal.</li> <li>b) Certificación de contador público autorizado que demuestre la disminución de los ingresos.</li> <li>c) Orden sanitaria de cierre emitida por el Ministerio de Salud.</li> <li>d) O declaraciones del IVA de los últimos 3 meses.</li> </ol> </li> </ol>
<b>Plazo para resolver</b>	La Dirección de Servicios y Gestión Tributaria en coordinación con la Administración del Mercado Municipal, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para resolver las solicitudes de reducción presentadas. Los actos que se emitan y el procedimiento recursivo que se seguirá será el establecido en el Código Municipal.
<b>Recargos y multas</b>	Si no se cumple con el pago ya reducido que se ha fijado dentro del plazo normalmente establecido para el pago del arrendamiento, se procederá a cargar multas e intereses sobre la tarifa reducida de conformidad con lo estipulado en la ley sobre arrendamientos de locales municipales y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que se aplicará de manera supletoria.
<b>Extinción de deudas.</b>	Las deudas extinguidas o canceladas de los meses pasados del 2020 no entrarán en la reducción.

**E. SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 9848 SE PROCEDA A REALIZAR UNA CAMPAÑA ADECUADA, PERMANENTE Y CLARA DE LA DIVULGACIÓN DE ESTE ACUERDO, DE TAL FORMA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENTEREN DE LOS ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS DE LOS BENEFICIOS ACORDADOS POR ESTE CONCEJO MUNICIPAL.**

**F. QUE EN APEGO A LO DISPUESTO EN LA LEY 9848, EN SU ARTÍCULO 17 EL CONCEJO MUNICIPAL PODRÁ ANALIZAR POSTERIORMENTE, PREVIO ANÁLISIS TÉCNICO FINANCIERO, SI AMPLÍA HASTA POR TRES MESES LAS MORATORIAS QUE SE PROPONEN.**

**G. DISPENSAR DE TRÁMITE DE ASUNTO ENTRADO Y DICTAMEN DE COMISIÓN.**

**H. SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO CONSTANTE Y CONTINUO AL PROCESO FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD Y SE REALICE UN MONITOREO DE LA RECAUDACIÓN POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO EN EL CANTÓN CADA TRIMESTRE Y SE INFORME A ESTE CONCEJO MUNICIPAL.**

**\*\* ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Enio Vargas Arrieta  
Proveedor Municipal

1 vez.—( IN2020467150 ).